

ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR HUGO CONRADO ZELAYA SOSA C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/11 QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY 2018/02, MODF. POR LA LEY 2153/03.- AÑO: 2018. N°2490.----

ACUERDO SENTENCIA NÚMERO: Soiscientos setenta y siete En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los del mes de piganbre del año dos mil veintito , estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitueional, Doctores CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, VÍCTOR RÍOS OJEDA y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HUGO caratulado: CONRADO ZELAYA SOSA C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/11 QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY 2018/02, MODF. POR LA LEY 2153/03", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Hugo Conrado Zelaya por derecho propio y bajo patrocinio de abogada.-----Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----CUESTIÓN: Es procedente la Acción de Inconstitucionalidad deducida? ----resultado: DIESEL JUNGHANNS, RÍOS OJEDA y JIMÉNEZ ROLÓN.-----

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente

A la cuestión planteada, el Doctor DIÉSEL JUNGHANNS dijo: Hugo Conrado Zelaya Sosa, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada, promueve la impugnación de inconstitucionalidad, por la vía de la acción, contra el Art. I de la Ley Nº 4333 de fecha 24 de mayo de 2011 "Que modifica el artículo 1 de la Ley N° 2018/02 que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados".-----

Alega ser importador habitual ante la Dirección Nacional de Aduanas y dedicarse a la importación de vehículos usados, ejerciendo lícitamente el comercio, y que la ley impugnada limita injustamente a un periodo de diez años de antigüedad los vehículos a ser importados, sin tener en cuenta la condición real y mecánica de los mismos, creando un beneficio injusto en detrimento de aquellos importadores que se hayan cumpliendo las normas legales atinentes a la materia tributaria y aduanera. Finalmente, identifica como las normas de rango constitucional vulneradas los Arts. 46, 47 Num. 4), 107, 108, 128 y 137 de la Constitución.----

El Art.1° de la Ley N°4333/2011 dispone:-----

<< Articulo 1°.- Modificase el Artículo 1° de la Ley N°2-018/02 "QUE AUTORIZA LA LIBRE IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS AGRÍCOLAS Y MAQUINARIAS DE CONSTRUCCIÓN USADOS", modificada por la Ley N°2.153/03, cuyo texto queda

redactado de la siguiente forma:-----

urenio Jiménez R. Ministro

Cesar M. Diesel Jungbanns Ministro CSJ

Dr. Victor Rios Ojeda Ministro

Art.1°.- Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad mayor a diez años, contados a partir del año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen.-----

Excepcionase de esta prohibición a las maquinarias agrícolas usadas, maquinarias de construcción usadas y tractocamiones con más de veinte toneladas de capacidad de carga; de cualquier procedencia, modelo o año de fabricación, sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N°125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN TRIBUTARIO" y la Ley N°1034/83 "DEL COMERCIANTE" y sus modificaciones.------

Los escribanos y notarios públicos deberán exigir el documento que acredite la inspección técnica vehicular vigente para protocolizar e inscribir las escrituras de trasferencia de vehículos usados, cualquiera sea su tiempo de uso.-----

A los efectos de lo dispuesto en la primera parte del párrafo de esta Ley, queda prohibida cualquier discriminación en lo que se refiere a la ubicación original del sistema de dirección del vehículo a ser importado, y que vaya más allá de las restricciones vinculadas al sistema de aire acondicionado, que no podrá utilizar CFCO11 y/o CFC-12.

Para su circulación en el territorio nacional en todos los casos, la dirección del autovehículo estará ubicada o reubicada en el lado izquierdo del mismo>>.-----

En primer término cabe distinguir que en realidad la Ley que dispone la restricción de la que se agravia el accionante es la N°2018/02 en su Art.1° tal como se halla vigente en virtud de la modificación última de su redacción dispuesta en la aludida Ley N°4333/11.

Identificada la norma impugnada, y aclarado el punto, hemos de abocarnos al estudio de la acción, cuyo fin debe ser verificar si la determinación por ley de una restricción de importación de vehículos usados impidiendo la de aquellos con más de diez años de antigüedad, violenta o no alguna norma de nivel Constitucional.------

Es preciso puntualizar las normas constitucionales pertinentes, aducidas como violentadas, referentes a la libertad de concurrencia y a la libre circulación de productos. Dice la Constitución Nacional:------

"Artículo 107. DE LA LIBERTAD DE CONCURRENCIA. Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.------



ACCIÓN **INCONSTITUCIONALIDAD** DE PROMOVIDA POR HUGO CONRADO ZELAYA SOSA C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/11 QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY 2018/02, MODF. POR LA LEY 2153/03.- AÑO: 2018. N°2490.----

se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley _____

Dice además el Art. 108 de la misma norma superior:------

"Artículo 108. DE LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS. Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República".------

Señalemos, inicialmente, que se garantiza que toda persona pueda: Dedicarse a la actividad de su libre preferencia, a condición que sea lícita y que se encuadre dentro de un marco de igualdad de oportunidades. El Actor dice dedicarse a la actividad de su preferencia, la cual es indudablemente lícita: el comercio de automotores y maquinarias, dejando ver que dicha actividad no se circunscribe exclusivamente a la importación de los vehículos restringidos por la norma importada. Surge claramente que la libertad de dedicarse a la actividad lícita de su elección, no se halla cercenada. En cuanto a su ejercicio dentro de un marco de igualdad de oportunidades, notamos que ella tampoco está restringida, pues la norma (que dice le agravia) rige a todo aquel que vaya a importar vehículos, sea ocasional o habitualmente, como representante, distribuidor o comerciante sin régimen establecido con los proveedores. Tampoco se nota que la norma impugnada sea propiciadora de la creación de Monopolios, ya que, como se ha señalado, es de aplicación general y no especial a un grupo de personas, ya sea negativamente en favor de otras o positivamente en favor de ellas, creando una situación de desigualdad de oportunidades y restricción a la competencia. Distinto sería si la norma impugnada no rigiese para tales o cuales comerciantes, lo cual no se produce con la situación puesta en crisis.-----

Cabe señalar que, cuando la Constitución impone la libre circulación de productos nacionales o extranjeros, en cuanto a éstos, la condiciona a que hayan sido " introducidos legalmente". Se nota claramente la remisión a la "ley" como instrumento normativo dictado por el Poder Legislativo dentro de sus atribuciones, que regule la materia. De allí que, por imperio de la misma norma invocada, es atribución del Poder Legislativo regular, establecer el marco de normas, dentro de las cuales debe producirse la introducción de los productos extranjeros. Así sucede con un sin número de bienes y productos que deben cumplir con normas sanitarias, aduaneras o de seguridad, todas impuestas por ley. La libertad de concurrencia y la garantía de libre circulación de productos, y agrego: de bienes y servicios, no puede entenderse como presupuesto que inhabilite toda regulación, situación ésta que implicaría el abandono del Estado de su rol establecido por la misma Constitución.----

En relación a la vulneración al Art. 179 de la Constitución Nacional, a la que alude el actor, ella es inexistente, pues la norma impugnada en la adción no es de carácter ributarib, no crea un impuesto.------

lio Jiménez R. Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministro CSJ

Dr. Victor Rios Ojeda

Ministro

Por último, las alegaciones que se hacen invocando la justicia social, o la adopción de medidas tendientes a la corrección de los desequilibrios entre distintos sectores de la población son, sin dudas, argumentos atendibles y de tratamiento recomendable. Sin embargo, no es competencia de esta Corte, y específicamente de esta Sala Constitucional, el diseñar o rediseñar o aún implementar políticas en tal sentido, a través de sus sentencias, pues estaría usurpando atribuciones Constitucionales de otro Poder Constitutivo de la República, rompiendo así el equilibrio entre Poderes, lo que llevaría a una situación contraria - frontalmente - al Estado de Derecho constituido por el Pueblo a través de la Convención Nacional Constituyente. En otras palabras, escapa a las atribuciones y a la competencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. juzgar el mayor o menor acierto o efectividad de las leyes, o que las políticas que implanten o ejecuten sean mejores o peores. Debemos, en el marco de las impugnaciones de inconstitucionalidad, como la que nos ocupa, limitarnos a estudiar si las normas puestas en crisis se adecuan a la Constitución Nacional, es decir, que hayan sido dictadas por Órganos con competencia, con respecto de las formas requeridas, y sin contradecir los principios y garantías establecidas por la Constitución Nacional.-----

					,		
Λ		4	-1	Dantan	DIOC	OJEDA	4::-
A	SIL	THENO.	eı	DOCTOR	KIUS	UJEDA	OHO:
	~~	con i i o ,	0.				anjo.

- 2. El accionante alega la vulneración de los Artículos 46, 47 inc. 4, 107, 108 y 137 todos de la Constitución Nacional. Y funda su acción manifestando, entre otras cosas, que la prohibición de importar vehículos con más de 10 años de antigüedad impuesta por la norma impugnada, constituye una flagrante violación de las garantías constitucionales.-



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HUGO CONRADO ZELAYA SOSA C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/11 QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY 2018/02, MODF. POR LA LEY 2153/03.- AÑO: 2018. N°2490.----

- 8. La norma atacada no pretende prohibir las importaciones de vehículos usados, como ya se hizo en otros países como Perú, Panamá y Costa Rica, sino regular esa actividad para que no se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, no se afecte económicamente al comprador y no se sature al país con vehículos recuperados.------

10. En su edición del 16 de noviembre de 2019, el diario La Nación, publicó datos sobre la "Contaminación del Aire - Porcentaje sobre el nivel seguro", diciendo lo siguiente: "Según los índices demostrados, Asunción tiene un 80% de nivel seguro de contaminación, un poco más que Tokyo (70%) y menos que Taipéi (90%), a pesar de existir una Ley de Calidad de Aire (5.211/14) que garantiza el control de emisión de contaminantes. Los factores que coadyuvan a desarrollar la contaminación atmosférica son los combustibles fósiles o humo negro, emanados por los autos usados que despiden

enio Jiménez R. Ministro

Cesar M. Diese Junghanns Ministra CSJ.

Dr. Victor Blos Ojeda

- 13. Así las cosas, entiendo que la pretensión del legislador al dictar la norma impugnada fue mantener la vigencia de los derechos y principios tutelados por la Constitución, en coherencia con las convenciones internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento interno, con el objetivo de velar por los intereses de todos los ciudadanos, entre los que, la vida, la salud y el bienestar social se encuentran en un lugar de privilegio.

A su turno, el **Doctor JIMÉNEZ ROLÓN**, dijo: Cabe adherir al sentido de la decisión arribada por los Ministros que me precedieron en votación, pero por los siguientes fundamentos:-----

En el *sub iudice* se trata de determinar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida por Hugo Conrado Zelaya Sosa, por derecho propio y bajo patrocinio de abogada,



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR HUGO CONRADO ZELAYA SOSA C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/11 QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY 2018/02, MODF. POR LA LEY 2153/03.- AÑO: 2018. N°2490.----

ontra el Art. 1 de la Ley 4333/11 "Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 2.018/02 'Que utoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados', modificada por la Ley N° 2.153/03".-----

La parte accionante acreditó su legitimación activa con las documentales agregadas a f. 03/50 consistentes en: (i) constancia de matriculación en carácter de comerciante, específicamente, para el ramo de importación de vehículos; (i) documentos correspondientes a la solicitud de registro de firma en carácter de importador; (iii) cédula tributaria; (iv) facturas de pago de tasas e impuestos municipales; (v) certificado de cumplimiento tributario; (vi) constancias de estados financieros y declaración jurada de actividades comerciales presentada ante la Secretaría de Estado de Tributación; y, (vii) constancia de asignación del número de Identificación de Registro UIF-SEPRELAD ID 493/10015, para el sector de importación, compra, venta y consignación de vehículos.-----

Como fundamento de su presentación, sostuvo que se dedica a la actividad comercial de importación de vehículos y que la norma impugnada restringe las disposiciones de los arts. 86, 46, 47, 107, 108, 128 y 137 de la Constitución. En ese sentido, alegó que la ley impugnada, en beneficio de una minoría, prohíbe la importación de vehículos con antigüedad mayor a 10 años, lo que lesiona la libertad de concurrencia, la libre circulación de productos y su derecho a dedicarse a una actividad laboral que es completamente lícita. Expresó que ello vulnera también el derecho del consumidor, quien se encuentra coartado de optar por el producto de su preferencia, de acuerdo a las condiciones de mercado. Agregó que la disposición normativa no toma en cuenta parámetros objetivos, ya que la antigüedad de los vehículos no es el único elemento que debe ser considerado para garantizar un medio ambiente saludable. Por todo ello, solicitó, en consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad de la ley impugnada, y señaló jurisprudencia de la Sala Constitucional favorable a su pretensión. (fs.51/58).-----

El Ministerio Público contestó la vista pertinente en los términos del Dictamen N° 1311 de fecha 02 de octubre de 2020 (fs. 65/67). Señaló que la ley impugnada limita injustamente la importación de vehículos sin observar parámetros objetivos y concretos que justifiquen la prohibición de introducirlos al país. Agregó que en tal sentido, deberían observarse las condiciones mecánicas y no meramente la antigüedad. Por otro lado, expresó que se debe respetar también el derecho del consumidor final, quien debe tener la posibilidad de optar por la oferta más conveniente a sus intereses. Por todo ello, recomendó hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.---

Ahora bien, ya adentrándonos al estudio del caso concreto, observamos que la norma atacada de inconstitucional - Ley 4333/11 "Que modifica el artículo 1º de la Ley Nº 2.018/02 'Que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados", modificada por la Ley N° 2.153/03'- dispone: "Artículo 1°- Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 2.018/02 "Que autoriza la libre importación de vehículos, maguinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados", modificada por la Ley N° 2.153/03, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma: Art. 1° - Se prohíbe la importación de vehículos usados de cualquier procedencia y modelo, con una antigüedad hayor a diez años, contados partir de año de su fabricación hasta la de su despacho en el lugar de origen...".-

Eugenio Jiménez R. Cesar M. Diesel Junghanns Ministro

br. Victor Rios Ojeda Ministro

lartinez

En el mismo sentido, esta Sala ya ha establecido que para que las limitaciones sean constitucionalmente permitidas, es fundamental que ellas se encuentren justificadas en la realización de otros derechos, bienes o valores constitucionales, respetando al contenido esencial del derecho que se está limitando. Por ello la doctrina ha dicho que el desarrollo legislativo o la determinación de una restricción no expresada en el texto constitucional, pero que deriva implícitamente del derecho de terceros o del bien común general siempre debe seguir ciertos requisitos, entre los cuales se cuenta la cláusula del contenido esencial de derechos y la exigencia de justificación, ya que la facultad normativa de las limitaciones de derechos constitucionales no puede ser ejercida de manera arbitraria. (PRIETO SANCHÍS, Luis. 2003. *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales*, Madrid. Trotta. págs.232/241).-

La justificación supone la existencia de una causa o motivo jurídico por el que se requiere la presencia de la restricción. Esto se vincula íntimamente con el principio de razonabilidad, que ordena que las medidas de autoridad, o restricciones, sean razonadas y razonables, nunca caprichosas o arbitrarias. La razonabilidad: "supone la existencia de una política legislativa que pueda ser controlada en cuanto a su proporcionalidad entre el objetivo



ACCIÓN DE **INCONSTITUCIONALIDAD** PROMOVIDA POR HUGO CONRADO ZELAYA SOSA C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/11 QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY 2018/02, MODF. POR LA LEY 2153/03.- AÑO: 2018. N°2490.----

claramente definido y legítimo, y el medio eficiente para lograrlo" (SOLA, Juan Vicente, 2009. Mátado de Derecho Constitucional. Tomo II. Primera Edición. Buenos Aires: La Ley. p. 473), La proporcionalidad supone que el daño o deterioro que se produzca al ejercicio del derecho sea el mínimo en consideración del fin buscado .------

Esto quiere decir que la regulación no debe restringir otros derechos fundamentales, a menos que dicha limitación se encuentre autorizada por la Constitución, o justificada por un objetivo una finalidad pública, y sea la menos gravosa en relación con los derechos limitados. En ese caso, en cumplimiento con el principio de proporcionalidad, los medios empleados deben ser idóneos y adecuados al fin perseguido con la toma de la medida de autoridad.-----

La norma impugnada impone una limitación a antigüedad que pueden tener los automotores que se introduzcan al país por importación: 10 años.-----

Desde ya, debo decir que no considero que la reglamentación a la importación de automotores usados de cierta antigüedad constituya una violación a un derecho fundamental como lo caracterizó el accionante.-----

El derecho individual garantizado por el art. 107 es el de dedicarse a una actividad económica lícita de su preferencia, es decir, a una actividad que no se encuentre prohibida, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades. El art. 108 se refiere también a la licitud, al garantizar la libre circulación de productos, y disponer que los bienes de procedencia extranjera introducidos legalmente circularán libremente dentro del territorio de la República. La Constitución consagra la libertad económica, siempre y cuando las actividades comerciales y la circulación de productos sean lícitos.-----

La tutela constitucional del comercio se realiza a los efectos de garantizar la libertad económica de actividades no prohibidas, por tanto, lícitas. Y la determinación de cuáles son las actividades económicas ilícitas, o los productos prohibidos, que el Estado realiza en uso de su "poder de policía", debe, lógicamente, reglamentarse por normas inferiores. Por eso, la imposición de una limitación, en sí misma y por sí sola, no deviene inconstitucional.-----

El ejercicio de la actividad económica se sujeta a reglas y limitaciones relativas al orden público, al bien común, a la seguridad nacional, a la salud y el bienestar general, etc. Un sinnúmero de leyes y reglamentos existen en este sentido en nuestro derecho, e incluso se establecen prohibiciones absolutas vinculadas a la actividad comercial, como el caso de bienes de comercialización o exportación e importación prohibidas, restringidas y condicionadas -productos farmacéuticos, armas, semillas y productos vegetales, animales vivos, especies protegidas, etc.-----

Es natural, que el Congreso tenga la potestad de calificar o prohibir actividades. Esto es constitucional. Sostener lo contrario, significaría, desconocer que el Congreso pueda dictar leyes económicas o, pueda legislar en base a un interés general.

Lo que se reprocha no puede ser, entonces, la limitación al derecho, sino que la determinación legialativa de restringir la importación de vehículos con más de diez años de

> no Jiménez R Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns

Ministry CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda

Ministro

antigüedad es **arbitraria y discriminatoria.** Y eso nos lleva necesariamente al control de razonabilidad de la ley, y de su conformidad con el principio de igualdad.------

En este estadio, debemos preguntarnos si la restricción legal es razonable y proporcional, es decir, si responde a un propósito u objetivo estatal, y si la medida es apropiada y proporcional- para la consecución de dicho fin.------

El anteproyecto de esta ley propuso originalmente la restricción a la importación de vehículos con más de -cinco años- de antigüedad. Luego de todo el trámite legislativo, el proceso culminó en la sanción de la Ley 4333/11, que restringió la importación a vehículos con más de diez años de antigüedad.------

Si recurrimos al documento de iniciativa de esta propuesta legislativa, el propósito estatal resulta evidente: "Cuando se pretende prohibir la importación de vehículos usados hasta cierta cantidad de años de antigüedad, se quiere otorgar: seguridad al tráfico nacional, para garantizar; el derecho a la vida de nuestros conciudadanos; el derecho a un medio ambiente sano [...] también Bolivia redujo a cinco años de antigüedad de los vehículos que pueden ser importados, quedando como mercados-depósitos de toda la chatarra internacional, Perú y Paraguay. Por ello, todo lo que no se compre más en ningún lugar se llevará a Paraguay y a Perú, allí si que el derecho de elección del consumidor paraguayo no irá más allá de lo que sobre después de la colocación en otros mercados de autos usados que se puede presumir no estarán en mejores condiciones. Conocemos que año a año aumentan las víctimas mortales en accidentes de tránsito. Aunque no debe reducirse todo a las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos, sin embargo, es una arista a considerar y a regular para acompañar la tarea del Ejecutivo en el control del estado de los autos vehículos. El derecho a la vida de nuestros conciudadanos, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a la seguridad en el tránsito y el derecho a la integridad física sirven de parámetro no solo para prohibir la importación de autos usados de no más de diez años, sino de hacerlo con relación a los que tengan una antigüedad superior a cinco años [...]. Tampoco debe olvidarse que la prohibición pretendida se reduce en protección/a favor de una mayoría que carece de autos, pero que debe respirar las emisiones de los que se encuentran en mal estado y tal yez soportar accidentes por desperfectos mecánicos o físicos del vehículo. Estos no tienen por qué cargar con que se les prohíba a los otros que importan vehículos con más o menos antigüedad".----

A criterio de esta Magistratura, el objetivo más importante y cardinal, con el que se justifica plenamente la razonabilidad de la norma, es la protección al medio ambiente. De hecho, cuando el Estado reglamenta las actividades económicas, lo hace para reducir las externalidades o consecuencias negativas causadas por ellas. La doctrina constitucional explica en este sentido: "Una de las funciones del Estado en cumplimiento de un mandato constitucional es el control de la calidad del medio ambiente. La contaminación no es más que un ejemplo de un fenómeno mucho más amplio que son las externalidades. Siempre que una persona o una empresa emprenden una acción que produce un efecto en otra persona por el



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR HUGO CONRADO ZELAYA SOSA C/ ART. 1° DE LA LEY 4333/11 QUE MODF. EL ART. 1° DE LA LEY 2018/02, MODF. POR LA LEY 2153/03.- AÑO: 2018. N°2490.----

Se colige así que la elección de este remedio y el criterio para hacerlo -antigüedad-no viola el principio de razonabilidad. La medida legislativa tomada en la Ley 4333/11 es, por tanto, razonable, adecuada y proporcionada.-----

La norma tampoco viola el principio de igualdad. La distinción del legislador ni es arbitraria, ni concede privilegios a cierto grupo de personas en detrimento de otros.-----

La clasificación que hace el legislador, de prohibir la importación de vehículos con más de diez años de antigüedad, como vimos, cuenta con una justificación objetiva y razonable: preservar el medio ambiente, la seguridad pública y la salud de la población.------

La prohibición de importar vehículos con más de diez años de antigüedad se aplica a todos por igual, sin distinción. No se establecen excepciones ni privilegios a favor de otros grupos que se encuentran en iguales circunstancias. Tampoco se crea un monopolio a favor de representantes oficiales de vehículos nuevos. Si dichos representantes se dedicasen también a la importación de vehículos usados, la norma se aplicaría a los mismos por igual.-

La única clasificación que hace la norma es respecto del producto importado. Y esto es así porque el legislador consideró que dichos vehículos, repetimos, presentan un riesgo al ambiente y a la salud pública. Por ende, la misma no puede considerarse discriminatoria en el

sentido de vulnerar un derecho individual, responde, más bien, a una regulación económica que se funda en un objetivo estatal específico.-----Al no comprobarse la vulneración a un derecho fundamental, la distinción del legislador merece deferencia.-----Por último, el hecho de que ciertos importadores sí han sido beneficiados en otros casos semejantes- con la declaración de inconstitucionalidad de esta norma, no puede sustentar la violación del principio de igualdad, porque esa es, precisamente, una situación de hecho ajena a la norma. No es un problema de la constitucionalidad de ella, sino un efecto de los precedentes de esta Sala Constitucional en relación con ciertas personas. Y no pueden estos precedentes, cuyos fundamentos no comparto, vincular mi decisión. En nuestro sistema, se sabe, la jurisprudencia no tiene carácter vinculante.----Dichos fallos han considerado que la norma impugnada vulnera el derecho del trabajo y el de los consumidores. Estos argumentos me resultan completamente desacertados, porque fallan en identificar la finalidad de la norma. En conclusión, la restricción del art. 1º de la Ley 4333/11 es constitucional. Por todas las consideraciones que anteceden, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada.- ES MI VOTO. Con lo que se alio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----enio Jiménez R. Ministro Cesar M. Diesel Junghanns Dr. Víctor Ríos Gjeda Ministro CSJ. Ante mí: Ministro SENTENCIA NÚMERO: 677 Lilo C. Pavin marunez Abog. Asunción, 12 de Dicimbre de 2.023. VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE: NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor HUGO CONRADO ZELAYA, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente Resolución.-ANOTAR y registra Antomigenio Jiménez R. Cesar M. Diesel Junghanns Ministro CSJ. Ministro Dr. Víctor Ríos Ojeda Ministro